

# LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY BASES

Abogado Juan Manuel Forquera

<sup>1</sup>Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Mendoza, Departamento de Ciencias Básicas.

**Resumen:** Pretende el trabajo efectuar un análisis de la aplicación temporal de la nueva ley “Bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos” (Nº 27742), en el ámbito del derecho del trabajo. Comenzará la presentación haciendo una sintética exposición de las modificaciones introducidas por la norma a la ley laboral para focalizar y puntualizar, luego, en la aplicación temporal de la ley. En especial pondrá foco en la procedencia o improcedencias de las llamadas multas fijadas a la luz de las leyes 24013,25013,25345 y 25323, todas leyes anti evasión que sancionan el trabajo no registrado (en negro) o deficientemente registrado (en gris), leyes que se derogan con la sanción de la nueva ley bases. Evaluará esta exposición la crítica doctrinaria actual en torno a la vigencia de la ley, utilizando antecedentes jurisprudenciales actuales y de antigua data del máximo Tribunal de la Nación. Comprenderá el estudio de la actividad cumplida en su ámbito por el ámbito de los Tribunales del trabajo. Procurara finalmente el trabajo, echar un manto de luz a la problemática que se presente en torno a la aplicación de la ley, tanto para los casos en curso como para los futuros que se presenten, centrando su mirada en el principio de irretroactividad de ley, como eje rector y guía en la problemática que se suscita alrededor del tema de la sucesión legislativa. Concluirá, a partir del análisis razonado de las cuestiones planteadas, evaluando el rol que deben cumplir los magistrados integrantes del órgano judicial al tiempo de meritarse la mecánica adoptada por el órgano legislativo al sancionar y disponer la entrada en vigencia de la nueva ley. La metodología empleada será teórico conceptual y las fuentes utilizadas comprenderán un examen doctrinario; jurisprudencial; y legislativo, abordando y meritando la legislación nacional y provincial vigente.

**Palabras claves:** Ley Bases y puntos de partida para la libertad de los Argentinos Nº 27742, La aplicación temporal de la norma, Principio rector de irretroactividad, Las multas de las leyes 24013, 25013, 25345 y 25323 y su eventual derogación

## INTRODUCCIÓN

La ley “Bases y Puntos de Partida para la libertad de los argentinos (ley N° 27742) introdujo sustanciales reformas en el ordenamiento laboral. Vigente con fecha 9 de julio de 2024, en apretada síntesis, introdujo modificaciones en los siguientes puntos:

- Promoción de Empleo Registrado: Promueve la regularización de las relaciones laborales informales (artículos 76 a 81), estableciendo un régimen simplificado de registración sujeto a reglamentación.
- Ámbito de aplicación: Sustituye el artículo 2 de la ley N° 20744, incluyendo ahora las contrataciones de obras, servicios, agencias y demás reguladas en el Código Civil y de Comercio de la Nación (CCyCN) como materia excluida de la aplicación de la ley.
- Presunción del artículo 23 LCT: Sustituye el artículo 23 de la ley 20744 eliminando la presunción de la existencia de relación de dependencia en los supuestos de contratos de obras y de servicios, de profesionales y oficios, y se emitan facturas siendo, entonces, carga del trabajador demostrar en estos supuesto no solo la prestación de servicios sino las notas típicas de relación de dependencia que califiquen el trabajo como tal.
- Interposición de Personas: Sustituye el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) considerando a los trabajadores empleados directos de quien registre la relación laboral, eliminando la responsabilidad solidaria de las empresas usuarias de los servicios del trabajador, salvo en lo relativo a las obligaciones devengadas durante el tiempo de efectiva prestación en estas últimas
- Periodo de prueba: Sustituye el artículo 92 bis, extendiendo el plazo durante el cual el trabajador puede encontrarse a prueba para su empleador a 6 meses (extensible, por convenio colectivo, hasta 8 meses e incluso 1 año considerando la cantidad de trabajadores con los que cuente la empresa)
- Contratistas e intermediarios: Sustituye el artículo 136 LCT, habilitando al principal a retener lo que deban percibir los intermediarios que presten servicios o ejecuten obras para ella, los importes adeudados a los trabajadores en concepto de remuneraciones e indemnizaciones.

- Justa causa de despido: Modifica el artículo 242 LCT calificando como “injuria grave” los bloqueos o toma de establecimientos, considerándolos como justa causa de despido.
- Agravamiento indemnizatorio por despido discriminatorio: Incorpora el artículo 245 bis, estableciendo un incremento indemnizatorio por despido por causas discriminatorias.
- Fondo de cese laboral: Establece la posibilidad, por convenio colectivo, de sustituir la indemnización del artículo 245 LCT por un fondo de cese laboral.
- Colaboradores: Habilita al trabajador independiente a contar con tres trabajadores independientes, llamados colaboradores, a fin de llevar adelante un emprendimiento productivo sin establecer entre ellos vínculo en relación de dependencia.
- Trabajo Agrario: Modifica el régimen de trabajo agrario dando a la prestación carácter de permanente y continuo.
- Protección por embarazo: Efectúa modificaciones en lo relativo al régimen de licencia por maternidad y a la protección especial de la mujer embarazada.
- Derogación de multas: Elimina las multas de las leyes anti evasión para los empleadores que no tengan registrados (o los tengan deficientemente registrado) a sus trabajadores

## EL DEBATE

Las modificaciones introducidas por la ley bases ha traído consigo un gran debate en torno a su aplicación temporal. Con vigencia a partir del 9 de julio de 2024, nadie duda que resulta aplicable a los contratos y relaciones jurídicas futuras, pero ¿Qué sucede con aquellas situaciones en las cuales la extinción del contrato o la relación de trabajo que da origen al crédito del actor se produjo con anterioridad a la vigencia de la ley, pero la reparación debe ser determinada ya vigente la norma?

En particular surge la pregunta respecto de la procedencia o improcedencias de las llamadas multas fijadas a la luz de las leyes 24013, 25013, 25345 y 25323, todas leyes anti evasión que sancionan el trabajo no registrado (en negro) o deficientemente registrado (en gris), leyes que se derogan con la sanción de la nueva ley bases. Claro que no se espera una respuesta forense ni doctrinaria unánime o pacífica. De hecho, a lo largo de la historia nunca la hubo cuando se produjo sucesiones normativas.

Como antecedentes más cercanos puede citarse el debate doctrinario y jurisprudencial surgido en el año 2015 en torno a la aplicación en el

tiempo de las disposiciones contenidas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación o la modificación introducida por la ley 26773 a la Ley de Riesgos de Trabajo que ameritó el dictado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza del fallo plenario “Navarro” en 2015 en el que señaló que la misma no resulta aplicable a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la publicación de la norma en el Boletín Oficial, decisario que más tarde encontrara confirmación en las sentencias dictadas por el Superior Tribunal de la Nación en los precedentes “Esposito” (2020); “Toledo” (2021); “Piedrabuena” (2021); entre otros.

## **LA RESPUESTA DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL**

La doctrina y los jueces laborales de todo el país, poco a poco y sin uniformidad claro está, han ido expresando opiniones y resolviendo los planteos que se presentan en relación a la temporalidad de la ley. En esta difícil empresa las aguas se dividen en dos vertientes pendulares antagónicas.

Una primera postura se enrola en la opinión de que la nueva normativa resulta de aplicación inmediata y los jueces fundan su decisario en la nueva norma vigente al tiempo del dictado de su sentencia. En base a ello, el Tribunal de Puerto Iguazú (Misiones) en el fallo “Alves”, resolvió prescindiendo en su condena de la aplicación de las multas derogadas por tratarse de normativas que no se encuentran vigentes al tiempo de la resolución de la causa y, en tanto, en los términos del artículo 7 CCyCN las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

El precedente “Alves” citado efectuó un análisis de la naturaleza jurídica de las sanciones contenidas en las leyes 24013, 25013, 25345 y 25323, entendiendo que las mismas revisten carácter “sancionatorio” (no indemnizatorio) resultando integrantes del espectro normativo que la doctrina denomina “ley penal laboral”. En tal condición, por disposición del artículo 18 de la Constitución Nacional (CN) que impone el principio de inocencia de quien incumple la ley (en el caso el empleador) hasta tanto recayere sentencia condenatoria, ante el dictado de una ley más beneficiosa, resulta aplicable el principio penal de la ley más benigna. En ese razonar el magistrado interviniente en la causa Alves descartó la aplicación de las multas.

Siguiendo esta línea de pensamiento, el pronunciamiento judicial que determina la inaplicabilidad de las multas resultaría “constitutivo” de

derecho; y por ende las conductas verificadas no serían susceptibles de punición en virtud de la derogación experimentada. En la ribera opuesta, quienes desalientan la aplicación inmediata de la ley apelan al criterio de cristalización de las situaciones y relaciones jurídicas al momento de configurarse la extinción del vínculo.

Señalan que los incumplimientos que originaron la indemnización ya fueron consumados y en consecuencia debe aplicarse la ley vigente en dicha oportunidad. Entre ellos se destacan autores como Correa, Cordini Juncos, entre otros. En este sentido, cierta jurisprudencia señala que uno de los principios que rigen los conflictos de normas en el tiempo es el de irretroactividad de la ley, temática que se apoya en la tesis de Roubier. Expresa el profesor francés que las situaciones y relaciones jurídicas tienen una fase dinámica que se corresponde con el momento de su constitución y extinción; y una fase estática que es la que atrapa la producción de sus efectos. La constitución y extinción de las relaciones y situaciones jurídicas se rigen por la ley vigente al momento en que suceden y los efectos de las relaciones y situaciones no agotadas quedan alcanzados por la nueva ley. En esa télesis la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya consumadas, a las cuales se aplica la ley antigua.

En relación a la naturaleza de las coloquialmente llamadas multas laborales, destaca este sector su carácter “indemnizatorio” (y no sancionatorio). Consideran que las sanciones derogadas contienen indemnizaciones agravadas a favor de los trabajadores perjudicados y que las sentencias que las reconocen poseen carácter meramente “declarativo”, hallándose incorporadas al patrimonio de los involucrados por constituir situaciones agotadas al amparo de la vigencia de las leyes en cuestión.

## **LA SOLUCIÓN NORMATIVA**

Comencemos por analizar el artículo 237 de la propia ley bases que establece: “Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario”.

Ningún término de vigencia especial se ha establecido en el capítulo laboral, por lo que debemos atenernos a la fecha de publicación de la

norma en el boletín oficial (8 de julio de 2024), por lo que rige en nuestra materia a partir del 9 de julio de 2024.

Luego el artículo 7 CCyCN señala:

A partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

De la simple lectura de la normativa del artículo 7 CCyCN puede efectuarse tres afirmaciones: 1) Las normas tienen efecto hacia el futuro; 2) No tienen efecto retroactivo, siendo la ley anterior la que regula las situaciones y relaciones jurídicas nacidas y fijadas a su amparo; y 3) La retroactividad es admisible siempre que medie disposición en contrario y en tanto no afecten derechos y garantías constitucionales que atañen al derecho de propiedad adquirido y de defensa (artículo 17 y 18 CN).

Con base en estas premisas normativamente puede sostenerse que las leyes en nuestro derecho se aplican hacia el futuro, pero pueden tener efecto retroactivo en tanto y en cuanto no afecten derechos constitucionales. Si los afecta la ley es inválida, no por su retroactividad sino por su inconstitucionalidad. Tal como sucede, por ej, cuando el efecto retroactivo de la ley atenta contra lo que suele llamarse derechos adquiridos que son, por naturaleza, inalterables y no pueden ser

suprimidos por ley posterior sin afectar el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 CN.

## **CONCLUSIÓN**

El principio de irretroactividad de la ley aparece como eje para dilucidar los planteos que se presentan en torno a la aplicabilidad de las leyes en el tiempo. Se trata de un principio rector que busca dotar al ordenamiento jurídico de seguridad y estabilidad, en tanto otorga al individuo previsibilidad respecto de las consecuencias de sus actos, permitiéndole tener confianza en las leyes vigentes y celebrar sus acuerdos y negocios en base a ellas, eliminando la incertidumbre que generaría una posible variación legislativa.

Al decir de Savigny (1870/1841) (hace casi dos siglos) el principio de irretroactividad de la ley tiene dos significados diversos e igualmente importantes: uno dirigido al legislador, para que no otorgue a las leyes efecto retroactivo ni atente contra los derechos adquiridos y otro dirigido al juez, para que interprete y aplique la ley de modo de no atribuirle efecto retroactivo ni vulnere los derechos adquiridos.

La caracterización de las (mal llamadas) multas de las leyes 24013, 25013, 25345 y 25323 como de naturaleza (cuasi) penal es, a mi entender, errónea, en tanto ellas se aplican por el hecho objetivo de la clandestinidad, con independencia de la culpabilidad del deudor, requisito imprescindible para caracterizar un hecho como típico, antijurídico y culpable en el ámbito penal. Simplemente no reúnen los requisitos técnicos para considerar el hecho imponible como un delito. Ergo, no existe la situación de la ley penal más benigna.

Cabe agregar que la evasión por omisión de registración ya tiene sanción en el régimen penal tributario (artículo 3 de la ley 23771) por lo que considerarlas de naturaleza penal llevaría a imponer una doble sanción penal por el mismo hecho; o triple si consideramos las sanciones administrativas que aplica el Ministerio de Trabajo.

Digamos finalmente que, al decir del máximo Tribunal de la Nación, las sentencias de los jueces son “declarativas” (declaran un derecho que surgió con anterioridad a su dictado) y no constitutivas de derecho. En efecto, La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2010 en oportunidad de pronunciare en la causa “Lucca de Hoz, Mirta Liliana

c/Taddei y ots s/Acc-Acc Civil”, siguiendo el dictamen jurídico del Fiscal expresó una directriz esencial a la hora de evaluar la sucesión temporal normativa y dijo:

El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento, por ello la compensación económica debe establecerse conforme la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico. Sostener lo contrario conllevaría a la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionadas

Al calor de estas premisas y de las consideraciones doctrinarias, jurisprudenciales y normativas vertidas me permito extraer tres conclusiones:

1. Para las relaciones laborales nacidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley Bases rigen plenamente sus disposiciones y en el punto particular relativo a las multas de las leyes 24013, 25013, 25345 y 25323, las mismas resultan derogadas y no se aplican a estos contratos de trabajo.
2. Para las relaciones laborales nacidas y extintas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley bases, pero cuya reparación

- debe ser determinada por sentencia judicial ya vigente la misma, sus modificaciones no resultan aplicables, rigiendo las indemnizaciones de las leyes 24013, 25013, 25345 y 25323, por cuanto se devengan por un hecho anterior a su vigencia (la extinción del contrato) y forman parte del derecho de propiedad de sus acreedores.
3. Para las relaciones laborales nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, pero extintas con posterioridad a ella, rigen plenamente sus disposiciones y en particular las indemnizaciones de las leyes derogadas no resultan aplicables en tanto el crédito del trabajador surgió al momento de la extinción del vínculo (hecho imponible) bajo el imperio de la ley bases, situación que declara la sentencia judicial.

## REFERENCIAS

- Álvarez, E. (2004). Ámbito temporal de aplicación de la ley N° 25877. En N. Apellido (Ed.), *Reforma Laboral. Ley 25877* (pp. 43-49). Rubinzel-Culzoni Editores.
- Formaro, J. J. (2024). *La aplicación temporal (artículo 7 CCyCN) de la Reforma Laboral (ley N° 27742)* (Informe 435/2024). Rubinzel On Line.
- Ley 26.994 de 2014. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. APROBACION. Octubre 1 de 2014. Boletín Oficial No. 32985 del 08/10/2014.
- Ojeda, R. H. (2024). *La aplicación en el tiempo de la ley bases (ley 27742)* (Informe 529/2024). Rubinzel On Line.
- Savigny. F.C. von (1879). *Sistema de Derecho Romano Actual* (Vol. IV) (M. Ch. Guenoux, J. Mesía & M. Poley Trans.). F. Óngora y Compañía, Editores. (Trabajo original publicado en 1841)
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Sala Segunda (2015). Causa 13-00847437-5/1(012174-10964701). Mario D. Adaro, Omar A. Palermo, & José V. Valerio.

\* \* \* \* \*